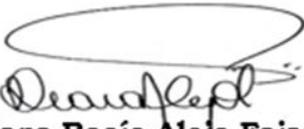


Informe secretarial, Bogotá D.C., 12 de marzo de 2025: ingresa al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que obra constancia de notificación a la demandada AFP Colfondos, así como su escrito de contestación a la demanda. Sírvase proveer.


Diana Rocío Alejo Fajardo
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 28 de mayo de 2025

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte actora presentó constancia de notificación a la demandada AFP Colfondos S.A. conforme lo prevé el artículo 291 del CGP; sin embargo, no se vislumbra constancia de recibo por la pasiva, por lo que se le tendrá por notificada por conducta concluyente, conforme lo establece el artículo 301 del CGP.

Una vez verificado el escrito de contestación de la AFP Colfondos S.A., observa el despacho que se encuentran reunidos los requisitos contemplados en el artículo 31 del CPT y SS, por lo que se le tendrá por contestada la demanda.

De otra parte, y teniendo en cuenta que en la contestación presentada por Colfondos S.A. fue formulada como excepción previa la denominada falta de integración de Litis Consorcio Necesario con las aseguradoras Allianz Seguros S.A. y Axa Colpatria S.A. (folios 28 y 29, archivo 25 del expediente digital), en esta oportunidad, y por economía procesal, se emite pronunciamiento sobre el particular.

En punto a este tema, advierte el Despacho que, de conformidad con el artículo 61 del CGP, procede la integración del litisconsorcio necesario, cuando:

“(...) el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado (...).”

Es decir, se presenta cuando en el debate procesal tiene por objeto una relación jurídica sustancial, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, lo que impone que el proceso no pueda adelantarse sin la presencia de dicho litisconsorte, siendo su vinculación imprescindible y obligatoria.

En el presente caso, la demandante solicitó la declaratoria de ineficacia de su afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y su retorno al

Régimen de Prima Media con Prestación de Definida; al respecto es necesario enunciar que vincular al proceso a las aseguradoras Allianz Seguros S.A. y Axa Colpatria S.A. en calidad de litis consorte necesarios no resulta procedente, pues la decisión de fondo que se emita en la presente litis en manera alguna afecta o beneficia a las aludidas aseguradoras; ni su comparecencia resulta necesaria para resolver el presente litigio. Lo que conlleva a que no se cumplen los supuestos previstos en el artículo 61 del CGP para ser vinculadas en este caso como litisconsortes necesarias.

Teniendo en cuenta los anteriores argumentos, no se accederá a la solicitud de integración del litis consorcio necesario con las aseguradoras Allianz Seguros S.A. y Axa Colpatria S.A.

Finalmente, se dispone **FIJAR FECHA Y HORA** para llevar a cabo las audiencias consagradas en los artículos 77 y 80 del CPT y SS.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **Cristian Orlando Diaz**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 4.253.468 y T.P. No. 254.169 del C.S. de la J, para que actúe como apoderado judicial de la AFP Colfondos, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la AFP Colfondos.

TERCERO: NEGAR la solicitud de vinculación como Litis consortes necesario por pasiva de las aseguradoras Allianz Seguros S.A. y Axa Colpatria S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: FIJAR el **ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISÉIS (2026)** a las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 AM)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio que establece el artículo 77 del CPT y SS, y de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPT y SS. Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán concurrir las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es el caso.

QUINTO: ADVERTIR a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **Microsoft Teams**, para lo cual deberán suministrar al correo institucional **j46ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** la dirección de sus correos electrónicos, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: PREVENIR a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° de la Ley 2213

PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD. No. 11001310504620230042800

DEMANDANTE: BLANCA INES QUINTANA PEREZ

DEMANDADO: COLPENSIONES, PORVENIR SA, COLFONDOS SA Y SKANDIA SA

de 2022, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 1° del artículo 1° de la misma norma.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

OCTAVO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-046-laboral-del-circuito-de-bogota-bogota> - estados electrónicos-.

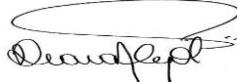
NOVENO: ADVERTIR a las partes que, ante las fallas presentadas en el portal web de la Rama Judicial, los estados generados podrán ser consultados de manera física en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
Estado N° 61 del 29 de mayo de 2025.



Diana Rocío Alejo Fajardo
Secretaria

LVVS